

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

DEYANIRA FERNÁNDEZ  
BONILLA POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DEL  
MENOR J.A.R.F.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; Y  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Apelada

KLAN201701372

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K CD2017-0701

Sobre:  
Reclamación de  
honorarios de abogado  
relacionada a proceso  
administrativo por Ley  
Federal IDEA.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

La señora Deyanira Fernández Bonilla, por voz de su representante legal, presentó este recurso de apelación para solicitar la revocación de la *Sentencia* dictada el 14 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

En el referido dictamen, el foro primario ordenó la paralización del trámite judicial de la reclamación para el cobro de honorarios de abogado relacionada al procedimiento administrativo ante el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley Federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*, en el cual la apelante resultó triunfante en una querrela administrativa. El reclamo para el pago de honorario de abogados asciende a unos dos mil ciento treinta y siete dólares con cincuenta centavos (\$2,137.50).<sup>1</sup> 20 USC sec. 1400 *et seq.*

<sup>1</sup> Véase, *Demanda*, Apéndice a la apelación, págs. 1-10.

Tras examinar el recurso que nos ocupa, así como los documentos y escritos que conforman su apéndice, prescindimos de los términos, del escrito de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico y de los procedimientos ulteriores, por ser un asunto de estricto derecho y con el propósito de lograr su disposición más rápida y eficiente. Regla 7(B)(5) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Nos explicamos.

I

La paralización de los procedimientos judiciales con relación a la *Sentencia* de 14 de julio de 2017, está fundamentada en la petición presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo del Título III de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC 2101 *et. seq.*

Como sabemos, la presentación de la petición de quiebras el 3 de mayo de 2017, por el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Junta de Control Fiscal, en *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., Debtors*, PROMESA, Title III, 17 BK 3283-LTS, activó la paralización automática de todo litigio o procedimiento, de naturaleza judicial o administrativa contra el deudor, a saber, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece la sección 362 del Código Federal de Quiebras. 11 USC sec. 362.

El Departamento de Educación es uno de los departamentos constitucionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al cual se le extiende como deudor, la protección del Título III de PROMESA.

La reclamación para el cobro de honorarios de abogado relacionada al procedimiento administrativo ante el Departamento

de Educación del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley Federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*, es una acción contra el deudor que no cumple con las excepciones a la paralización automática contenidas en la sección 362(b)(4) del Código Federal de Quiebras. Por ello, es necesario y mandatorio paralizar los trámites judiciales que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. 11 USC sec. 362(b)(4).

Veamos los fundamentos en derecho para la anterior determinación jurídica.

Primero, es necesario distinguir que, en modo alguno, este foro apelativo está resolviendo, en el recurso que nos ocupa, si los procedimientos administrativos o judiciales al amparo de la Ley Federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*, pueden continuar su curso. Ya ese planteamiento jurídico fue resuelto en *Carmen E. Vázquez Carmona v. Department of Education of the Commonwealth of Puerto Rico et als*, Case Civil No. 16-1846 (GAG), al atender ciertas solicitudes de revisión de determinaciones administrativas emitidas al amparo de *IDEA*, a saber, si una menor ameritaba o no ciertos servicios del Programa de Educación Especial. El caso federal pudo continuar su curso porque la paralización dispuesta por PROMESA no aplica, en la medida de que el caso no era una reclamación monetaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Más bien, era la puesta en vigor de una legislación federal revestida de alto interés público. *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_; *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_.

En cambio, en el recurso que nos ocupa, la reclamación es únicamente monetaria, por cuanto procura el cobro de los honorarios de abogado relacionado al procedimiento administrativo

llevado a cabo ante el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley Federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*. La reclamación ante el tribunal para el cobro de honorarios de abogado de la señora Deyanira Fernández Bonilla asciende a unos \$2,137.50.

Segundo, por mandato congresional establecido en *IDEA*, procede la imposición de honorarios de abogado a favor del reclamante que resulte favorecido en un reclamo de servicios de educación especial. Ello, como un mecanismo efectivo y necesario para lograr un mayor y fluido acceso a la justicia para los menores con necesidades de educación especial. 20 USC sec. 1415(i)(3)(B)(I).

Ahora bien, la reglamentación federal adoptada para poner en vigor a *IDEA*, prohíbe el uso de fondos federales destinados a los programas de educación especial para el pago de los honorarios de abogado de los reclamantes. 34 CFR sec. 300.571(b). Además, los honorarios de abogado no se conceden por temeridad, tampoco revisten las características necesarias de contumacia de los litigantes en el ámbito civil para su concesión. *Decler Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 782-786 (2009). La causa de acción para el cobro de los honorarios de abogado se entiende como una acción *independiente* al trámite administrativo al amparo de *IDEA*. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 42 (2014).

Por todo lo anterior, el pago de honorarios de abogado de todo reclamante que haya prevalecido en el ámbito administrativo en una reclamación de servicios de educación especial, puede instar una acción en cobro de dinero que será satisfecha de los fondos públicos del Estado Libre Asociado. En su consecuencia, tal acción en cobro de dinero ante los tribunales ha quedado paralizada, en virtud de la Ley Federal PROMESA.

Apercibimos a la señora Deyanira Fernández Bonilla, y en particular, a su representación legal, que cualquiera de las partes, podría acudir oportunamente ante el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, en el caso *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., Debtors*, supra, a solicitar el relevo de la paralización automática (*Order of Relief from the Automatic Stay*), decretada en el caso ante el foro primario.

La parte apelante, también, tiene la opción de gestionar el relevo de la paralización al darle cumplimiento a las directrices contenidas en el Párrafo III, inciso Q del *Third Amended Case Management Procedures*, emitido por la Hon. Laura Taylor Swain, en el aludido caso federal de quiebras. Por lo tanto, la señora Deyanira Fernández Bonilla no está en posición de indefensión en su reclamo, ya que puede, de así procurarlo, gestionar el relevo ante el foro federal.

Nótese que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, hizo reserva del derecho de la apelante para decretar la reapertura del caso, de ordenarlo el foro federal. Es decir, se reservó jurisdicción para decretar la reapertura del caso, en la eventualidad, por razón de ley, o por orden del Tribunal Federal de Quiebras, se deje sin efecto la paralización, y la parte interesada acuda ante el foro primario para la continuación de los procedimientos judiciales. Reiteramos que la reapertura y la continuación de los procedimientos judiciales tienen que llevarse a cabo conforme a derecho, a saber, en cumplimiento al mandato de la ley federal PROMESA y en consideración a las leyes de Puerto Rico.

Por último, respecto a la solicitud de consolidación de los recursos KLAN201701370, KLAN 201701371, KLAN201701373, KLAN2017-1411, KLAN201701412, KLCE201701749 y KLCE201701777, con el recurso del título, denegamos la misma,

por ser contraria a la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone que solo podrán consolidarse recursos sobre **una** orden, resolución o sentencia. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 80.1. Aquí, los recursos instados solicitan la revisión de determinaciones judiciales diferentes.

### III

Por las razones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* dictada el 14 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que paralizó los procedimientos judiciales, en virtud de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones